



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 24 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 21 de noviembre del 2021, entre los clubes Las Palmas Atlético y Antequera CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

LAS PALMAS ATLÉTICO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Alex Pachon Parraga**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

4ª Amonestación a **D. Joel Del Pino Lorenzo Gil**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido. En juego (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Juan A Rodriguez Alonso**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 175,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Sergio Simon Lopez**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 163,00 € al infractor en aplicación del art. 52

Visto el escrito de alegaciones interpuesto por la representación de la UD Las Palmas, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- Don Miguel Ángel Ramírez Alonso, Presidente del Club Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D, ha formulado alegaciones con respecto a dos expulsiones producidas en el referido partido y, en concreto, impugna dos hechos contenidos en el acta arbitral:

El primero, en relación a su jugador número 16, D. Juan A. Rodríguez Alonso, quien fue expulsado por golpear con la rodilla en la pierna a un adversario, empleando fuerza excesiva sin estar el balón en juego.





Resolución de Competición

Refiere en su escrito el señor Presidente, que el citado jugador en ningún momento hace uso de fuerza excesiva, con la rodilla, motivo por el cual cae, sin que pueda constatarse la realidad de lo descrito por el árbitro en el acta.

Y con respecto a la segunda cuestión, es decir, la expulsión del jugador número 10, D. Sergio Simón López, igualmente refiere la inexistencia de golpe intencionado en el cuello del jugador adversario, equivocándose igualmente el árbitro en su apreciación de que el balón no se encontraba a distancia de ser jugado.

En prueba de sus aseveraciones, aporta prueba videográfica de ambas jugadas, solicitando se dejen sin efecto y sin sanción de los referidos hechos.

Segundo. - Sobre el particular relativo a los dos jugadores expulsados, se ha de recodar una vez más, el valor probatorio de las actas arbitrales, sobre el que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a las expulsiones de los citados jugadores.

Tercero.- Efectivamente, una vez estudiadas las alegaciones formuladas y habiendo analizado especialmente la prueba videográfica aportada, se desprende claramente, en relación al jugador número 16, D. Juan A. Rodríguez Alonso, que fue expulsado por golpear con la rodilla en la pierna





Resolución de Competición

a un adversario, empleando fuerza excesiva sin estar el balón en juego, que la valoración de dicha jugada es plenamente confirmatoria de la descripción fáctica arbitral, pues ante la retención del balón que realiza un jugador adversario, el jugador Rodríguez Alonso le golpea con su rodilla derecha, si bien, se ha de entender que dicha acción la realiza para poner en juego el balón. Confirmada por tanto la valoración arbitral, se considera autor a dicho jugador de la infracción tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario, debiendo ser sancionado con un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Y por lo que se refiere a la segunda expulsión, la sufrida por el jugador número 10, Sergio Simón López, por golpear a un contrario con el brazo a la altura del cuello empleando fuerza excesiva estando el balón en juego y sin estar en balón a distancia de juego, igualmente se constata lo que indica el árbitro, pues en el video como prueba aportado, se observa que dicho jugador se desentiende del juego y golpea con su brazo izquierdo en el cuello del adversario, valoración confirmatoria ésta que nos induce a considerarle igualmente, autor de la infracción del art. 123.1 CD, e imponerle la sanción de un partido de suspensión y multa accesoria correspondiente.

ANTEQUERA CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Antonio Manuel Moñino Pedreño**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

2ª Amonestación a **D. Luis Miguel Gutierrez Ramirez**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Juan Manuel Hernandez Molina**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

